



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00155 00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por TB PLUS ENERGY SAS en contra
de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando a través de apoderado judicial, **TB PLUS ENERGY SAS** promovió acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **TB PLUS ENERGY SAS** en contra de **la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a **la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a su **COORDINACIÓN DE DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES**, a la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS** y a la **DIRECCIÓN DE GESTION DE INGRESOS** de dicha entidad, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

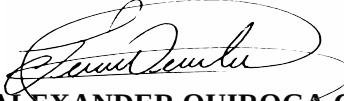
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 061 de Fecha 20 de ABRIL de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94116bff164979a03e2bf00c97a7072bea760caac3d32ddfcc0ee0708574bea2**

Documento generado en 19/04/2022 07:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00154 00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ANGÉLICA NOVOA DIAZ en contra de la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, la señora **ANGÉLICA NOVOA DIAZ** promovió acción de tutela en contra de la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la justicia.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **ANGÉLICA NOVOA DIAZ** promovió acción de tutela en contra de la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

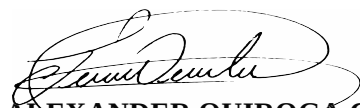
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 061 de Fecha 20 de ABRIL de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451ef070e1511486e190d60e6503b74553e99c35dbd64635ccba49351735bff4**

Documento generado en 19/04/2022 07:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00156 00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por CADENA S.A. en contra de la
entidad REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

La empresa **CADENA S.A.**, representada legalmente por su apoderado general Dr. **JUAN FERNANDO MONTOYA MONTOYA**, promovió acción de tutela en contra de la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **JUAN FERNANDO MONTOYA MONTOYA**, identificado con la C.C. 8.432.202 y T.P. 124803 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la sociedad **CADENA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente (fl. 24).

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la sociedad accionante **CADENA S.A.** promovió acción de tutela en contra de la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.



CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 061 de Fecha 20 de ABRIL de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

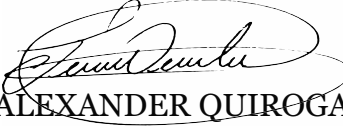
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5a746d164956aa17d0c13c7cf45027b249e77fbb164d8d0378028ef332d4a0**

Documento generado en 19/04/2022 07:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario se allegó escrito demandatorio, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00040. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS ALBERTO REYES
DELGADO contra FLETES FOR SAS RAD.110013105-037-2022 00040-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUÍS ALBERTO REYES DELGADO** contra **FLETES FOR SAS**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FLETES FOR SAS** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la empresa demandada que debe aportar con la contestación de la demanda la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al

Doctor **OSCAR WILANDERS JIMÉNEZ TOVAR** identificado con la C.C. 91.014.088 y T.P. 359.570 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **LUIS ALBERTO REYES DELGADO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Finalmente, se advierte a la parte demandante que la medida cautelar que pretende adelantar en contra de la demandada, será estudiada cuando se notifique las partes que integran el presente asunto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²,cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

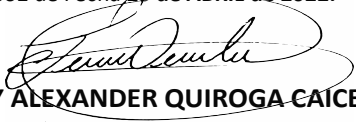
VR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
061 de Fecha **20 de ABRIL de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

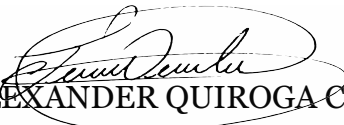
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4eb5cc2e87bbb45077428b72deeda4b41a4d7292aee5f25332c8bb71f84ad5c**

Documento generado en 19/04/2022 07:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario no se allegó respuesta al requerimiento judicial, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 -534. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIAN FENITA
CANCHÓN FERNÁNDEZ contra SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD RAD. 110013105-037-2021 00534-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARIAN FENITA CANCHÓN FERNÁNDEZ** contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Reclamación administrativa (Art. 6 CPT y de la SS)

En el presente asunto no se allegó la reclamación administrativa con destino a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL SALUD, lo que permite inferir de manera preliminar que no se permitió la materialización del principio de autotutela de la administración pública, en los términos dispuestos en el artículo 6 CPT y de la SS, lo cual generaría la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la controversia planteada.

Por lo anterior, sírvasse allegar la correspondiente reclamación administrativa por la cual puso en conocimiento de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL SALUD** las

precitadas pretensiones incoadas en la demanda, con el respectivo acuse de recibido por parte de la entidad, emitido antes de la presentación de la demanda.

Pretensiones (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

La norma señala que las pretensiones deben expresarse con claridad y precisión, respecto de las pretensiones aludidas en el libelo introductorio, se advierte que se encuentran dirigidas al obtener el reconocimiento de las incapacidades médicas, sin embargo, no se determina de manera precisa cual el periodo en que le fueron conferidas. Sírvese aclarar y determinar de manera clara cuales son las prestaciones en las que se debe centrar la controversia jurídica.

Clase de Proceso (Num 5 Art. 25 CPT y de la SS).

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y específica la clase de proceso que pretende tramitar. Se observa que en el escrito demandatorio el apoderado no determinó la clasificación del proceso. En ese sentido, debe especificar cuál es el tipo de proceso que se ajusta a las pretensiones solicitadas y en la jurisdicción ordinaria laboral. Sírvese subsanar.

Fundamentos y razones de derecho (Num 8 Art. 25 CPT y de la SS).

En los escritos de demanda debe relacionarse los fundamentos de derecho en los que se sustentan las pretensiones de las cuales se pretende un estudio jurídico, sin embargo, en el escrito presentado no se presentan argumentos de derechos con los que se puedan sustentar las pretensiones. Sírvese incluir.

Cuantía (Num 10 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma relacionada indica que en el escrito demandatorio debe especificarse la cuantía del proceso con la finalidad de fijar la competencia del Juez Laboral Ordinario, circunstancia que no se advierte cumplida en el presente asunto. Sírvese a incluir.

Poder (Num. 1 Art. 26 CPT y de la SS).

La norma indica que la demanda debe estar acompañada del poder especial conferido por el demandante al apoderado judicial; circunstancia que no advierte acreditada, por cuanto no se allegó poder conferido a un profesional del derecho.

Derecho de Postulación (Art. 73 CGP)

Se observa que el demandante no designó un profesional del derecho que lo representara dentro del proceso de primera instancia, en los cuales las partes están obligadas a actuar a través de abogado titulado. Sírvese a designar apoderado judicial.

SEGUNDO: No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

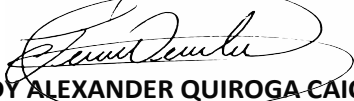
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
061 de Fecha **20 de ABRIL de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

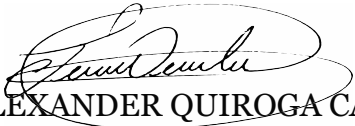
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33ec310bfc8c0e9f366238d6f3870e1960b58d86b77c5f7dffa69bb4d7d7ebb**

Documento generado en 19/04/2022 07:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó memorial por la parte demandante. Rad. 2021-390. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ADRIANA BERMÚDEZ JIMÉNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2021 00390-00.

Evidenciado el informe que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó memorial donde indicó que la demanda fue subsanada dentro del término legal el pasado 25 de octubre de 2021, donde se remitió al correo electrónico del juzgado el escrito que subsanaba las falencias contempladas en el auto del 20 de octubre de 2021.

Frente al memorial relacionado en precedencia, el Despacho procedió a revisar nuevamente de manera pormenorizada el buzón electrónico, sin embargo, no se avizó el memorial relacionado en el referido canal, razón por la que, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante allegue, el correo electrónico remitido el 25 de octubre de 2021 con constancia de envío, con la finalidad de atender la solicitud radicada; por lo anterior se le concede al profesional del derecho un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para que remita la citada documentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 CGP, aplicable por remisión analógica que trata el artículo 145 CPTSS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados

¹ j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

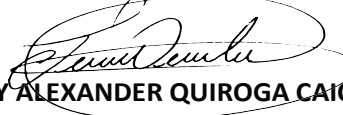
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
061 de Fecha **20 de ABRIL de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

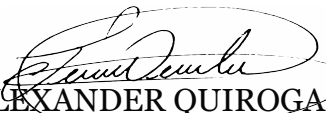
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158c1ce263a62b5097d5823288c48bb85b577a1ff582357c77ebb115447b245a**

Documento generado en 19/04/2022 07:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de enero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se allegó reforma de la demanda. Rad 2021-410 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN CAMILO
ESPRIELLA contra H MORALES Y ALARCÓN CONSTRUCCIONES S.A.S.
RAD.110013105-037-2021-00410-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó reforma de demanda, advierte este Funcionario Judicial que no fue presentado dentro del término procesal pertinente para interponer una reforma de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 28 del CPT y de la SS; por lo que no se procederá a realizar el estudio de admisibilidad en esta etapa procesal.

De otro lado, se verifica que mediante auto proferido el 09 de diciembre de 2021 el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a **H MORALES Y ALARCÓN CONSTRUCCIONES SAS** cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Revisado el proceso, no se aprecia que el apoderado de la parte demandante agotó el trámite del citatorio, en el mismo sentido, no se evidencia documento que acredite el envío del trámite del del aviso, como se dispuso en la providencia que antecede para lograr la notificación personal de la vinculada en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, , so pena de aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



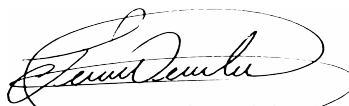
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
061 de Fecha **20 de ABRIL de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e93ddad13c6b69b66685d12957d975ef77d54a4678ea3b47650769145348578**

Documento generado en 19/04/2022 07:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00141 00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ADRIANA PAOLA SAURITH BALCAZAR** en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad **VIVIANA ESTHER GUTIÉRREZ SAURITH** y **SIMONA EDITH GUTIÉRREZ SAURITH** en contra de las entidades **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL; FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – CONSORCIO FOPEP-; UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- y BANCOLOMBIA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital, dignidad humana, educación, vivienda digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

En nombre propio y en representación de sus hijas **VIVIANA ESTHER GUTIÉRREZ SAURITH** y **SIMONA EDITH GUTIÉRREZ SAURITH**, la señora **ADRIANA PAOLA SAURITH BALCAZAR**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital, dignidad humana, educación, vivienda digna y seguridad social; en consecuencia, pretende que se ordene:

1. A la accionada Bancolombia abrir la cuenta de ahorro pensional a nombre de su hija **SIMONA EDITH GUTIÉRREZ SAURITH** o en su defecto a su nombre, sin inconvenientes ni trabas administrativas;
2. A la accionada Registraduría del Estado Civil a expedir en un término de 48 horas la tarjeta de identidad o una certificación de que dicho documento está en trámite para que sea tenida en cuenta por parte de la accionada Bancolombia al realizar la apertura de la cuenta de ahorro;



3. A las accionadas Consorcio FOPEP y UGPP para que realicen la liquidación de la pensión desde el 26 de noviembre de 2016 hasta la fecha y que dicho dinero sea puesto a disposición; y
4. A la accionada UARIV a realizar las gestiones necesarias para que en tres meses le sea pagada la indemnización por vía administrativa y a su vez que le sea certificada la calidad de desplazados.

Como sustento fáctico de sus pretensiones informó que, desde el pasado 30 de junio de 2021 ha realizado varias peticiones e interpuesto acciones de tutela en contra de Colpensiones y FOPEP para que fuera reconocida la pensión de sobrevivientes tanto a sus hijas como a la accionante; en virtud de ello, el Consorcio FOPEP reconoció la pensión de sobrevivientes a sus dos hijas VIVIANA ESTHER GUTIÉRREZ SAURITH y SIMONA EDITH GUTIÉRREZ SAURITH.

En razón a lo anterior, procedió junto a su hija SIMONA EDITH GUTIÉRREZ SAURITH a retirar el dinero consignado a la entidad financiera BANCOLOMBIA, para lo cual era necesario abrir una cuenta de ahorro para pensionados; sin embargo, no fue posible realizar dicho trámite debido a que la menor no contaba con su tarjeta de identidad debido a que fue extraviada, en consecuencia, la asesora le informo que con la contraseña podría realizar la apertura del producto financiero, por lo tanto, realizaron los trámites pertinentes para expedir un nuevo documento de identidad y contaba con la contraseña, a pesar de ello no fue posible la apertura de la cuenta a nombre de la menor y menos a nombre de ella.

De igual manera ha solicitado ante el Consorcio FOPEP como a la UGPP para que pague las mesadas pensionales a favor de sus hijas debido a que existe alguna controversia para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, de igual manera indica que con el lamentable fallecimiento del señor Pedro Justo Gutiérrez Gómez (Q.E.P.D), no cuentan con ayuda alguna y que la UARIV no le ha realizado el pago por la indemnización por vía administrativa.

Por lo expuesto, considera que las actuaciones desplegadas por las accionadas afectan negativamente a los derechos fundamentales invocados, puesto que no cuenta con otro sustento para la manutención de sus hijas como propia.

TRÁMITE PROCESAL



Mediante providencia del 1º de abril de la presente anualidad se negó la medida provisional solicitada por la accionante y a la vez que se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL; FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – CONSORCIO FOPEP-; UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- y BANCOLOMBIA**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, señaló que, una vez verificados los sistemas de información de la entidad, la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado Rad. 782212 de la Ley 387 de 1997, que frente a las pretensiones invocadas en la acción de tutela dicha entidad carece de legitimación en la causa por pasiva debido a que lo solicitado se escapa de la esfera de las funciones con las que cuenta dicha entidad. En consecuencia, solicita que sea desvinculada de la presente acción constitucional.

El **CONSORCIO FOPEP**, informó que, una vez consultada la base de correspondencia de la entidad se estableció que mediante comunicación radicado 2021040136 del 27 de diciembre de 2021, la accionante por conducto de sus apoderados radicó petición tendiente al reconocimiento de las mesadas pensionales a favor de sus hijas debido al fallecimiento del señor Pedro Justo Gutiérrez Gómez (Q.E.P.D); sin embargo, por no ser la entidad competente para reconocer las prestaciones sociales, mediante oficio S2021021370 del 29 de diciembre de 2021 dio traslado a dicha solicitud a la UGPP mediante radicado 2021400303074272 del 28 de diciembre de 2021.

Igualmente indicó que, revisada la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional – FOPEP-, se logró establecer que las menores **VIVIANA ESTHER GUTIÉRREZ SAURITH y SIMONA EDITH GUTIÉRREZ SAURITH** se encuentran incluidas y activas en nómina de la entidad desde el mes de febrero de 2022, devengando una pensión por concepto de sustitución nacional, reconocida mediante la Resolución No. 31778 del 22 de noviembre de 2021 expedida por la UGPP; los valores derivados de la prestación, fueron puestos a disposición de las menores en las cuentas bancarias de la entidad **BANCOLOMBIA** registradas con su número de documento de identificación, sin que a la fecha dicha entidad haya reportado



inconsistencia alguna en la transferencia de esos recursos, motivo por lo cual los recursos no se encuentran en dicha entidad.

Del mismo modo, señala que los dineros reconocidos a favor de la menor SIMONA EDITH GUTIÉRREZ SAURITH fueron consignados y retirados por la accionante en su calidad de representante legal; sin embargo, los dineros reconocidos a la menor VIVIANA ESTHER GUTIÉRREZ SAURITH no han sido retirados puesto que la entidad bancaria le exige la presentación original del documento de identidad de la menor el cual se encuentra en trámite ante la Registraduría Nacional del Estado civil, siendo este hecho ajeno a la entidad. Por ende, dicha entidad no ha vulnerado derechos tanto a la accionante como a las menores de edad, por lo tanto, solicita la desvinculación de esta entidad.

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, informó que, la extinta CAJANAL mediante Resolución UGM No. 019254 del 2 de diciembre de 2011 reconoció una pensión de vejez, al causante Pedro Justo Gutiérrez Gómez (Q.E.P.D.), en cuantía de \$1.031.069 efectiva a partir del 4 de octubre de 2009; así mismo, admitió que la entidad mediante Resolución No. RDP No. 031778 del 22 de noviembre de 2021 reconoció pensión de sobrevivientes a las menores VIVIANA ESTEHER GUTIÉRREZ SAURITH y SIMONA EDITH GUTIÉRREZ SAURITH.

De otro lado, indicó que respecto a la petición de mesadas fue trasladada por parte del Consorcio FOPEP el día 10 de marzo de 2022, la cual fue resuelta parcialmente, por cuanto son dos peticiones pensionales diferentes, toda vez que las mesadas pensionales fueron pagadas desde el pasado mes de marzo, lo que la hace improcedente.

Frente a la solicitud de la materialización del pago pensional, señaló que mediante Oficios UGPP 2022142000708781 y 2022142000844351 del 22 y 24 de marzo de la presente anualidad resolvió la solicitud de petición de pago de mesadas, oficios que fueron remitidos al correo electrónico del apoderado junto con los respectivos cupones de pago; en consecuencia, la omisión en el pago no es competencia de esta entidad en razón a que esta es exclusiva del FOPEP conforme a lo señalado en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, por ende, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora así como el de sus hijas.



La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** informó que, una vez consultado la base de datos sistema MTR, permite conocer el estado de los documentos de identidad, del cual se logró verificar que el 8 de febrero de 2022 se solicitó la expedición de la tarjeta de identidad No. 1.082.065.634 a nombre de Simona Edith Gutiérrez documento que se encuentra en la etapa inicial del proceso de Producción para ser enviada a donde se solicitó, siempre y cuando no se presenten inconvenientes de carácter técnico que imposibiliten su producción.

Que una vez producido y validado el documento de identidad requerido, se procede con su envío a la oficina de la registraduría donde fue solicitado, a través del correo certificado de la entidad; frente al término la elaboración del material, debe comprenderse que conlleva un lapso temporal, sin contar la duración en la entrega de este, lo cual varía según el lugar de envío; sin embargo, la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitó a la Dirección Nacional de identificación, la agilización de producción de la tarjeta de identidad No. 1.082.065.634.

BANCOLOMBIA, allegó el correspondiente informe en el que aclaró que la accionante no presentó una reclamación formal ante el banco. Sin embargo, procedió a redactar una carta de respuesta donde le informan que en el sistema se identificó que la menor Simona Edith Gutiérrez Saurith ya tiene una cuenta de ahorros creada desde el 8 de febrero de 2022, en razón a ello, ya puede proceder a activar y entregar la tarjeta débito a su madre como representante legal, para lo cual debe adjuntar el documento original de identificación y tomar el registro de firmas de ambas; igualmente informó los valores que se encuentran en la cuenta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si las vulneraron los derechos fundamentales debido proceso, igualdad, mínimo vital, dignidad humana, educación, vivienda



digna y seguridad social a las accionantes, ante la negativa de generación de la cuenta de ahorros de la menor SIMONA EDITH GUTIÉRREZ SAURITH o a favor de su madre como representante legal.

En igual sentido, se debe determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales ante la decisión de negar la liquidación de la pensión de sobrevivientes; y, por último, se determinará si la accionada UARIV ha vulnerado los mencionados derechos ante la negativa de pagar la indemnización por vía administrativa, o si, por el contrario, se presenta una falta de legitimación en la causa

El Despacho recuerda que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental de las personas, así como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable que el Estado debe dirigir, coordinar y controlar. De igual manera, este derecho corresponde al conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

Por esa importancia en el ordenamiento jurídico, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-654 de 2014, determinó que el Juez constitucional tiene la facultad de ordenar la administración transitoria del patrimonio siempre que: (i) exista una imposibilidad física o mental del titular para reclamar los montos directamente u otorgar la autorización correspondiente; (ii) cuando se prueba que la ausencia del cobro de la mesada pensional vulnera las garantías fundamentales del titular y su familia; (iii) existan razones evidentes para inferir que el agente oficioso que impulsó la acción de tutela representa los intereses del pensionado.

De conformidad con dichos parámetros, se tiene en la presente acción constitucional que la accionada **BANCOLOMBIA** con el informe allegó comunicación remitida a la accionante, remitida al correo electrónico melkiskammerer@hotmail.com y jgrmaestre@hotmail.com (fl. 154), direcciones que coinciden con en el escrito de tutela, en el cual, informaron que la menor Simona Edith Gutierrez Saurith ya cuenta con el producto financiero de cuenta de ahorros y que puede acercarse la accionante junto con la menor para realizar la activación y entrega de la tarjeta



débito, acercándose a la sucursal con la cédula de ciudadanía de la actora y proceder al registro de firmas para el manejo de la cuenta.

De la respuesta anterior, sin dubitación, se advierte que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, se atendió la pretensión principal solicitada en el libelo introductorio, relacionado con la apertura de la cuenta bancaria para que fuera retirado el valor de las mesadas pensionales, acto ya realizado por la entidad bancaria, que permite dar por superado la vulneración indicada en el libelo introductorio.

Así las cosas, no se materializa la vulneración de los derechos fundamentales invocados, bajo el entendido de que ya podrá reclamar el valor de las mesadas pensionales ya reconocidas a favor de la menor; bajo el entendido de que, las accionadas UGPP y el CONSORCIO FOPEP, ya expidieron los actos administrativos pertinentes para el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del causante y el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a través de las Resoluciones UGM No. 019254 del 2 de diciembre de 2011 y la RDP 031778 del 22 de noviembre de 2021, respectivamente.

Por lo tanto, tampoco se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por las entidades antes indicadas, pues al efecto, dentro del marco de competencia de sus funciones legales reconocieron las prestaciones pertinentes de la seguridad social. Ello máxime cuando fueron atendidas las solicitudes elevadas por la parte actora, con la acreditación de la remisión de los dineros a la entidad financiera (fls. 99 a 110).

Colofón de lo expuesto, las accionadas **UGPP y CONSORCIO FOPEP** no han vulnerado derechos fundamentales tanto de la accionante como a las menores de edad puesto que han realizado las actuaciones competentes para el reconocimiento y puesto a disposición de los dineros correspondientes a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor PEDRO JUSTO GUTIÉRREZ GÓMEZ (Q.E.P.D.); así mismo, se determina un hecho superado por parte de la accionada BANCOLOMBIA, en los términos ya expuestos en la decisión.

Por último, se aclara que la parte accionante no aportó prueba alguna en la cual haya realizado petición a la **UARIV**, para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, omisión que impide determinar la



vulneración a derechos fundamentales de la actora frente a dicha entidad. A su vez, por sustracción de materia, no hay lugar a impartir orden alguna en contra de la Registraduría General de la Nación, pues lo relacionado con la expedición del documento ya fue superado en este contexto fáctico, ante la obtención de la cuenta bancaria de la menor para el pago de sus mesadas pensionales.

De conformidad con los argumentos expuestos, se negará la acción constitucional invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la accionante **ADRIANA PAOLA SAURITH BALCAZAR** en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad **VIVIANA ESTHER GUTIÉRREZ SAURITH y SIMONA EDITH GUTIÉRREZ SAURITH** en contra de las entidades **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL; FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – CONSORCIO FOPEP-; UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- y BANCOLOMBIA,** acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

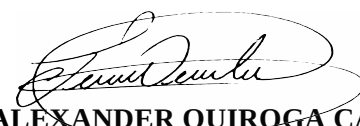
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 061 de Fecha 20 de ABRIL de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d11fecc550fda40f24691633870ac94f9848ce575b8583fb826a3f87290296**

Documento generado en 19/04/2022 07:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de 2022, al Despacho del señor Juez informando que, por parte de la accionada COLPENSIONES presentó memorial informando el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 16 de marzo de la presente anualidad. Rad. 2022-00082. Sírvese proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00082 00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **BERTHA MARLENY NOVA QUIROZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.,**

Evidenciado el informe que antecede se procede a estudiar la solicitud de cumplimiento solicitada por COLPENSIONES, informa que el caso fue escalado a la dirección de afiliaciones de esa administradora, la cual, mediante oficio del 28 de marzo de 2022, indicó que procedió a la activación de la afiliación de la actora al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y actualmente se encuentra en la base de datos registrada como afiliada a COLPENSIONES, por lo que se están realizando todas las actuaciones correspondientes para dar cumplimiento integro al fallo de tutela

Por lo anterior, se puede observar que queda satisfecha la solicitud respecto a la activación de la afiliación de la accionante a COLPENSIONES. Igualmente, dicha respuesta fue debidamente notificada a la accionante a su dirección de domicilio; sin embargo, aún no se han allegado los soportes en los que se evidencia la recepción de los valores que deben ser remitidos por parte de PORVENIR S.A..



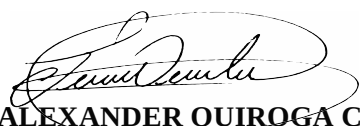
En consecuencia, según la decisión impartida y en espera de las resultados de la impugnación presentada, en este estado de la acción constitucional, se abstendrá el Despacho de adelantar acción de cumplimiento en contra de COLPENSIONES, por acreditar su actuar ajustado a lo ordenado en la decisión proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 061 de Fecha 20 de ABRIL de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

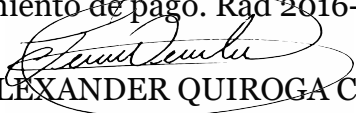
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2792986e6da12ece65a3176e58aefc020e2cd5b238f3811c67ec2d33a9715e9**

Documento generado en 19/04/2022 07:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022, informó al Despacho del señor Juez, que fue allegada solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante de librar mandamiento ejecutivo para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 26 de marzo de 2019 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-. Del mismo modo, se allego por parte de la demandada escrito con oposición al mandamiento de pago. Rad 2016-00237. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por
OSCAR DAVID VARGAS ACOSTA contra HALLIBURTON LATIN AMERICA
SRL SUCURSAL COLOMBIA RAD. 110013105-037-2016-00237-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo para que sea estudiado junto con la oposición al mandamiento de pago.

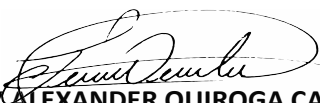
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
061 de Fecha **20 de ABRIL de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

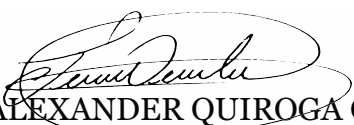
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c29e56f013cf8c538c6e3928e062a3ee5dd680a4190cd419ba38d90d84b4e5**

Documento generado en 19/04/2022 07:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2016-00313. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2016 00313 00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de JOSÉ ALIRIO PERDOMO SÁNCHEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 14 de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual Casó la sentencia del 3 de agosto de 2017 proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y confirmó la sentencia proferida el 8 de febrero de 2017 proferida por este Despacho Judicial. (fls. 55 a 72)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales ordenadas de conformidad a la providencia anteriormente citada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

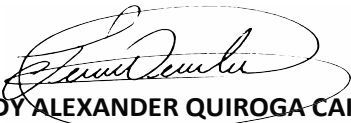
Aurb

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
061 de Fecha 20 de ABRIL de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

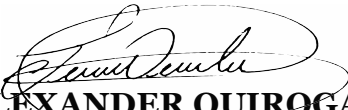
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334d8ba142857dae088083974d7fa804dede2e8adc8c86d786a4cd0bb24c6362**

Documento generado en 19/04/2022 07:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2019, al Despacho del señor Juez, una vez digitalizado, con respuesta a requerimiento para resolver solicitud de desembargo y solicitud de impulso procesal de la ejecutante. Rad 2018-00734. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por LUZ MARIBEL
PARDO CARDENAS contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SOLIDARIDAD INTEGRAL AC COOPSOLIDARIDAD. RAD. 110013105-
037-2018-00734-00.**

En auto de fecha 01 de octubre de 2019, se ordenó requerir al BANCO BBVA para que diera respuesta al oficio No. 00562 del 27 de mayo de 2019, en el sentido de informar si los dineros que fueron puestos a disposición del este Juzgado hacían parte o no de los aportes sociales de los asociados.

A su vez se requirió a la ejecutada para que informara bajo la gravedad del juramento, si los dineros que fueron embargados por el BANCO BBVA correspondieron a los aportes sociales de los asociados y para que aportara información de cuentas que no fueran objeto de dicha prohibición.

Revisado el expediente, observo que el oficio con destino al BBVA fue radicado ante esa entidad el día 28 de octubre de 2019, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de esa entidad financiera.

Por su parte, la ejecutada dio respuesta al requerimiento como consta a folio 331 del expediente digital, manifestando que los dineros embargados en la cuenta corriente No. 00130142100020213 del **BANCO BBVA**, a nombre de la ejecutada son provenientes de los aportes sociales de sus afiliados y como constancia de ello hace referencia a lo certificado por la revisora fiscal **YEIMY QUIROGA** a folio 307.

Frente a la existencia de otras cuentas bancarias, señaló que la única cuenta que posee la ejecutada es la actualmente embargada.

Teniendo en cuenta lo relacionado, la medida cautelar, recae sobre los elementos constitutivos del patrimonio de la ejecutada, con excepción de los aportes sociales de los asociados de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD INTEGRAL AC COOPSOLIDARIDAD**, dineros que, como se ha indicado en providencias que anteceden son inembargables en los términos del artículo 49 de la Ley 79 de 1988.

En contraste con lo señalado, la revisora fiscal, certificó que los ingresos de la cuenta corriente No. 001301420100020213 a nombre de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD INTEGRAL AC COOPSOLIDARIDAD INTEGRAL AC** en el banco BBVA, son provenientes de los aportes de los asociados descontados mediante libranzas por el Ministerio de Defensa Nacional; Policía y Cremil.

Por lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la norma aludida los aportes sociales de la cooperativa ejecutada, son inembargables sin excepción alguna, por ende, es procedente **ACCEDER AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO** que recae sobre la cuenta relacionada y ordenada en oficio No. 0488 del 16 de mayo de 2019 con destino al banco **BBVA**. Líbrese el respectivo oficio.

Como consecuencia de lo resuelto se **DISPONE LA DEVOLUCIÓN** de los dineros embargados a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD INTEGRAL AC COOPSOLIDARIDAD INTEGRAL AC**, para el efecto **AUTORIZO** la entrega de los títulos No. 4001000072002716 por valor de \$259.268,34; No. 400100007212846 por valor de \$3.287.169 y No. 400100007217645 por valor de \$21.772, a la apoderada y representante legal **CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE** quien se identifica con la C.C. No. 52.533.967 y portadora de la T.P. No. 179.591 del CSJ.

Por secretaría remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para el pago de los títulos No. 4001000072002716 por valor de \$259.268,34; No. 400100007212846 por valor de \$3.287.169 y No. 400100007217645 por valor de \$21.772 una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar los respectivos títulos judiciales,

hágase entrega de los mismos dejando junto con los Títulos de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor.

Por último, se **REQUIERE** a las partes en litigio a fin que practiquen la liquidación del crédito en los términos y condiciones descritas en el art. 446 del CGP, aplicable en virtud de la remisión que trata el art. 145 del CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR

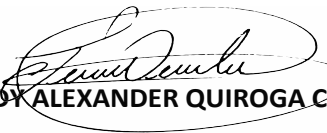


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
061 de Fecha **20 de ABRIL de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

FTRG

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

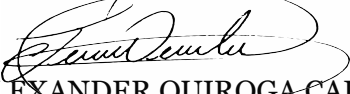
Código de verificación: **95ca8319085908d11b91eec12bf03845e1acd501686dfa8b0cdddf2573ea3e7a**
Documento generado en 19/04/2022 07:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo indicado en auto del 8 de febrero de la presente anualidad, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00574 00, conforme se relacionan a continuación

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$908.526 (fls. 365 y 366)
2. Agencias en derecho en segunda instancia no se causaron (fls. 386 a 395)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS pesos m/cte (\$908.526), la cual está a cargo de la parte demandada AFP PROTECCIÓN S.A. a favor de la parte demandante. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00574 00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE REINALDO DE JESÚS GÓMEZ MUÑETON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se presentó por parte del apoderado judicial de la parte actora solicitud de librar mandamiento de pago, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

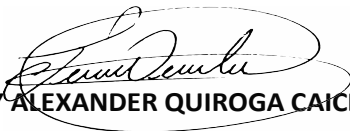
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
061 de Fecha **20 de ABRIL de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

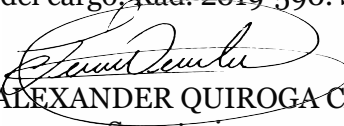
Código de verificación: **3bab45b1501e65d3a21218e334eb24cbc9a8a0be3c38e2dd794597c2e7c00889**

Documento generado en 19/04/2022 07:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez, informando que el profesional designado como curador acuso confirmación del mensaje de designación, sin embargo, solicitó la aclaración de ciertos puntos antes de tomar posesión del cargo, Rad. 2019-590. Sírvasse proveer


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00590 00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DOLLY RACHE GUIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En virtud del escrito presentado por la curadora ad litem, se aclara que la comunicación con fecha del 7 de marzo corresponde al año de 2022, hecho que se constata con la remisión del correo electrónico. Del mismo modo, se presentó un error de digitación con respecto al apellido de la togada, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del C.G.P., en el entendido de aclarar que el nombre de la togada corresponde a **ÁNGELA PILAR SARAVIA SUÁREZ**, dejando en firme los demás puntos dispuestos en el auto del 3 de diciembre de 2021.

Respecto de los problemas de visualización del expediente digital, se ordena que por **SECRETARIA** se proceda a remitir por el medio más idóneo el expediente digitalizado.

Atendidas las peticiones elevadas; se **REQUIERE** nuevamente a la togada para que acepte la designación del cargo, en atención a los términos establecidos en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., dicho cargo es de forzosa aceptación; so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que se investiguen las posibles consecuencias disciplinarias que genera dicha actuación. Para tal efecto, se le concede en los términos del artículo 117 del C.G.P., un término de diez (10) días hábiles.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

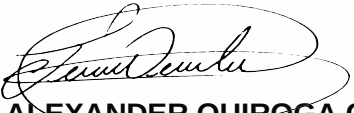
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 061 de Fecha 20 de ABRIL de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

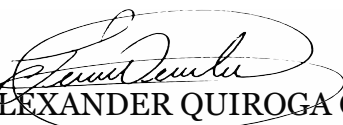
Código de verificación: **6bbd806934ab67dc8bebc7c82122f31488b21dca0322507ac73ac60388d485fb**

Documento generado en 19/04/2022 07:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2019-00851. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00851 00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de HELENA DELGADO CHAVES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual, en su ordinal primero, segundo y tercero, adiciono varios aspectos a la sentencia de primera instancia y en su numeral cuarto confirmo en todo lo demás la sentencia del 2 de junio de 2021. (fls. 558 a 569)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales ordenadas de conformidad a la providencia anteriormente citada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

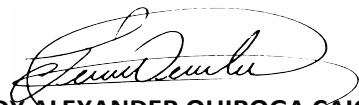
Aurb

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
061 de Fecha **20 de ABRIL de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

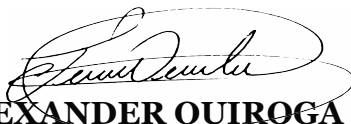
Código de verificación: **1cb73b8717ebc574b70c0f12d50071d186c372d05ee7769d8988be2db6dea59c**

Documento generado en 19/04/2022 07:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2022, al Despacho del señor Juez con audiencia programada para el día de hoy e informando que la parte demandante aportó constancia de pago de honorarios a favor de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** mediante correo electrónico recibido el día 22 de marzo de 2022, sin que a la fecha se hubiera allegado la práctica del dictamen. Rad. 2020-00114. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DORALBA MELCHOR RODRÍGUEZ contra SODEXO SAS. RAD. 110013105-037-2020-00114-00.

Visto el informe secretarial, al no haberse allegado la experticia ordenada a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, me veo en la imposibilidad de dar apertura a la audiencia citada en providencia anterior.

Por lo tanto, como la parte actora acreditó el cumplimiento del pago de las expensas exigidas por dicha entidad (fls. 406 a 591) se **REQUIERE** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** para que realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante **DORALBA MELCHOR RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 51.930.324 de conformidad con las instrucciones impartidas en audiencia del 06 de Julio de 2021. So pena de dar aplicación a las consecuencias legales por su incumplimiento.

En consecuencia, fijo como nueva fecha para la celebración de la audiencia, que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S, el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las dos y quince de la tarde (02:15 PM), fecha y hora en la cual se practicará la audiencia de trámite con el recaudo de las pruebas pendientes de su práctica y se adelantará la audiencia de juzgamiento en los términos que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.; lo anterior, en aplicación del principio de celeridad,

pues en dicha fecha, se adelantarán las audiencias antes indicadas, independiente de la práctica del dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



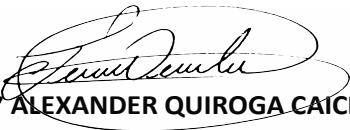
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
061 de Fecha **20 de ABRIL de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

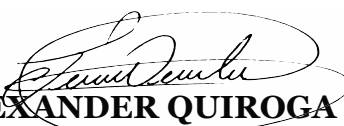
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943af2efa764e902f4a3856922f57913861a0c0e7c09020d4f375f06ee41e5b5**

Documento generado en 19/04/2022 07:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que cumplido el término señalado en auto que antecede la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad. 2020-00477. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALBA CECILIA ESPITIA MUNEVAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS.RAD. 110013105-037-2020-00477-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS**, presentaron dentro del término legal escritos de contestación a la demanda los cuales procedo a calificar.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Publica No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder visible a folio 375 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**¹ por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** para que ejerza la representación judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública. No. 832 del 04 de junio de 2020².

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**³ por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** para que para que ejerza la representación judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal⁴.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**,⁵ por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

Por otro lado, luego de la lectura y estudio del llamamiento en garantía presentado por la apoderada de **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**⁶, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por lo cual se dispone su admisión.

¹ Expediente digital, contestación remitida al correo institucional el 05 de mayo de 2021. folios 351-400,

² Expediente digital, folios 508-525.

³ Expediente digital contestación recibida en el correo institucional del juzgado el 23 de septiembre de 2021, folios 621-720.

⁴ Expediente digital, folios 218-231.

⁵ Expediente digital, contestación recibida en el correo institucional del juzgado el 09 de marzo de 2021.folios 193-276.

⁶ Ibídem, folios 277-345.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandada que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link⁷, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial⁸; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

⁷ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

⁸ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

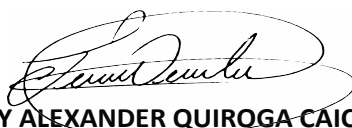
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
061 de Fecha **20 de ABRIL de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7397585b9e802ef6e147d32f2d6e0faf23ab966ab4ddeadc31159f2bffd5d6b3**

Documento generado en 19/04/2022 07:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>